

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA Y JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ORIGINAL



C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA y JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA, abogados con cédulas profesionales números 11127411 y 10936585, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública para ejercer como Licenciados en Derecho, mayores de edad, solteros, 26 y 28 años y ciudadanos del Estado de Nuevo León como se acredita con las copias simples de las Licencias para Conducir emitidas a nuestro cargo por el Instituto de Control Vehicular del Estado y que se exhiben como **ANEXO** de esta iniciativa; proporcionando las cuentas de correo electrónico que obedecen a los dominios de andresleipen@gmail.com y joseabel.quezada@gmail.com, para oír y recibir las notificaciones que deriven de esta iniciativa; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos muy respetuosamente a proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PLANTEA REFORMAR EL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la exposición de motivos que se desarrollará en las subsecuentes líneas.

Por considerarlo relevante, anticipamos que la finalidad de la presente iniciativa de reforma consiste en eficientizar el procedimiento para embargar cuentas bancarias conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (el “CPCNL”) aspirando a que con esto se amplíen las posibilidades de recuperar adeudos y/o garantizar la exigibilidad de obligaciones adquiridas en las

materias civil y mercantil, para lo cual se propone modificar el artículo 498 del CPCNL y establecer la procedencia del embargo genérico de cuentas bancarias así como su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros a los que más adelante nos referiremos.

Ahora sí, se formula la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. – La figura del embargo, su regulación en el CPCNL y el embargo de cuentas bancarias.

La figura jurídica del embargo, apuntan los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra denominada “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, citando a Demetrio Sodi, es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial, siendo que ésta ocupación puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo. En una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos.¹

En el CPCNL, la figura del embargo se regula conjuntamente con la del secuestro judicial en su Título Décimo denominado como “Del Secuestro y de los Remates”, y el cual abarca los artículos del 496 al 526.

Consecuentemente, el artículo 498 del CPCNL objeto de la presente reforma de ley, establece taxativamente que pueden

¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 29^a Edición, Primera Reimpresión, 2010, México, página 512.

embargarse todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor observando el orden que en dicho artículo se señala.

El artículo 498 del CPCNL, dispone lo siguiente:

“Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al tráverse ejecución se observará el orden siguiente:

- I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;**
- II.- Dinero;**
- III.- Créditos realizables en el acto;**
- IV.- Alhajas;**
- V.- Frutos y rentas de toda especie;**
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;**
- VII.- Bienes raíces;**
- VIII.- Créditos.”**

Conforme a lo prescrito en el artículo 498 antes invocado, puede advertirse que las cuentas bancarias no están expresamente sujetas a embargo, por lo que ante esta omisión y en términos del artículo 18 del Código Civil aplicable para el Estado de Nuevo León, para embargarlas en la práctica, las autoridades jurisdiccionales las equiparan al embargo de dinero o créditos realizables en el acto.

Pues, basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el juez del proceso le ordene la entrega del dinero, para que la institución de crédito lo haga inmediatamente mediante la entrega del billete de depósito respectivo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio judicial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México y

publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 159934, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 159934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.1043 C (9a.)

Página: 2522

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su quantum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y quantum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa ataún a formas fácil

e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equiparse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

(Es nuestra subraya).

SEGUNDO. – LOS PROCEDIMIENTOS PARA EMBARGAR CUENTAS BANCARIAS EN NUEVO LEÓN.

Siguiendo la lógica del embargo, aquellos bienes sobre los que recae deben estar plenamente identificados para dar al embargante y a cualquier tercera persona seguridad jurídica y sepan qué bienes se encuentran sujetos a embargo y en cuáles no.

Por lo anterior, los jueces del estado, en algunas ocasiones para materializar el embargo de cuentas bancarias, inician girando oficios a las Instituciones de Crédito que el embargante señale, en el que les ordena que informen si la persona física o moral a quien se pretende embargo tiene cuentas aperturadas ante ellas y, en su caso, que informe sus respectivos montos y datos identificación.

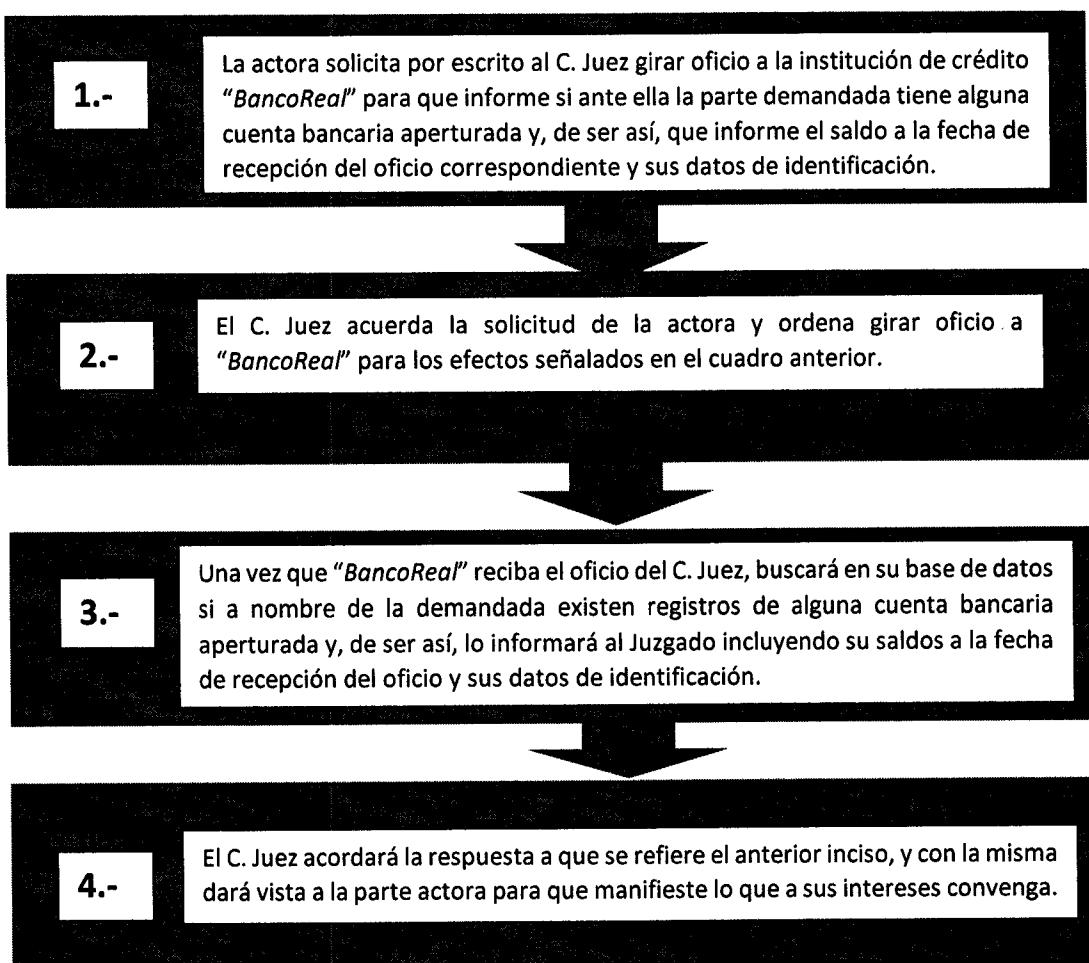
Lo que tiene sentido, pues no debe perderse de vista que el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito² (en adelante la “LIC”), impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes.

De lo anterior se desprende que, el embargante no se encontrará en posibilidad jurídica de conocer los datos de las cuentas bancarias de la persona física o moral a embargar, y de hacerlo sin una justificación jurídicamente válida, como lo pudiera ser porque previamente realizaba

² “ARTICULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.”

depósitos a determinada cuenta, contravendrá el artículo 142, primer párrafo de la LIC y dará pie a que se revoque el embargo si el afectado se opone conforme al procedimiento establecido en el artículo 668 del CPCNL.

Continuando bajo este supuesto, el procedimiento a seguir para embargar cuentas bancarias en tratándose de, por ejemplo, un juicio ejecutivo civil donde haya tenido verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado prevista en el artículo 668 del CPCNL, en el que además el embargante no tenga identificadas las cuentas bancarias de su demandado, a manera de resumen, será el siguiente:



5.-

Si "BancoReal" manifestó que la demandada si tiene alguna cuenta bancaria aperturada y por lo tanto señaló su saldo y datos de identificación, la actora podrá señalarla de forma individualizada para embargo ante el C. Juez.

6.-

Al acordar la promoción referida en el recuadro anterior, el C. Juez declarará formalmente embargada la cuenta bancaria correspondiente a nombre de la demandada ante "BancoReal", a quien le girará un nuevo oficio ordenándole que exhiba mediante billete de depósito la cantidad embargada y que advierta que fue formalmente embargada para que se impida a la demandada disponer de las cantidades que en ella se depositen con posterioridad, o lo que en el caso particular corresponda.

Se desprende de la anterior relación ilustrativa que, el embargo de cuentas bancarias en el Estado conlleva un procedimiento torpe, en tanto que se requiere de la intervención de las Instituciones Financieras en múltiples etapas, quienes de no formular sus respuestas en los plazos y bajo términos solicitados, aun y cuando se les aplique alguna de las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 29 del CPCNL, el procedimiento se prolongará en perjuicio de la seguridad jurídica del embargante.

A más de que, durante el procedimiento del embargo de cuentas bancarias, persiste el riesgo de que la persona a embargar extraiga o disponga de aquellos fondos disponibles casi de forma instantánea aprovechando los medios tecnológicos existentes y al alcance de gran parte de la población, pues como antes se vio, para que el juzgador decrete su embargo formal deben seguirse múltiples pasos, esta oportunidad de extraerlos que comúnmente es aprovechada en perjuicio del embargante.

Por otro lado y, con independencia del procedimiento antes estudiado, también hay jueces estatales que permiten el embargo de cuentas bancarias sin necesidad de tenerlas previamente individualizadas, para lo cual, a solicitud de la parte interesada giran oficio a la institución de crédito correspondiente ordenándole embargo las cuentas bancarias que a nombre del demandado encuentre aperturadas y por consecuencia remitir el saldo en ellas disponible hasta la cantidad que según corresponda, agregando que una vez que la institución de crédito informa al juzgado sobre el embargo trabado y le remite la cantidad de saldo respectiva, ya estará plenamente identificada en autos para dar seguridad jurídica al embargante y al afectado.

TERCERO. – LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL.

Los suscritos, con la finalidad apuntada en el proemio de esta iniciativa, planteamos ante esta H. Autoridad Legislativa la propuesta de reformar el artículo 498 del CPCNL para implementar un procedimiento de mayor agilidad al embargo de cuentas bancarias y en el que no se contravengan el secreto bancario establecido en el artículo 142, primer párrafo de la LIC ni tampoco se afecten injustificadamente los derechos humanos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al anterior efecto, el decreto de reforma que se propondrá en las subsecuentes líneas no es novedoso, pues el 10 de septiembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma del artículo 536, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México (en adelante el “CPCCDMX”), que introdujo el embargo genérico de cuentas bancarias tal y como se pretende implementar en beneficio de las normas jurídicas aplicables al Estado.

Así es, el artículo 536 del CPCCDMX establece lo siguiente:

"Artículo 536.- ...

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación."

Ciertamente, el último párrafo del artículo 536 del CPCCDMX, prevé que la designación de embargo sobre cuentas bancarias del deudor, si bien sólo procede respecto de las existentes al momento de la ejecución, basta con que se haga genéricamente para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte embargante con el auxilio de terceros, quienes estarán obligados a proporcionar los números de cuenta que permitan su identificación, y de ahí que se trata de las Instituciones de Crédito.

En suma, en el Dictamen que emitió la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal el 18 de agosto de 2009, particularmente en su punto CUADRAGÉSIMO PRIMERO, los legisladores asentaron que la necesidad de reformar el artículo 536 del CPCCDMX, obedeció a lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ...

Se reforma el artículo 536 para dar seguridad jurídica al ejecutante..."

En la *praxis jurídica* ante los tribunales judiciales en la Ciudad de México, el procedimiento para embargar cuentas bancarias seguido conforme al artículo 536, último párrafo del **CPCCDMX**, es, a manera de resumen, el siguiente:

1.-

Durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la actora señala para embargo, ante la negativa del demandado de haberlo hecho previamente, los saldos disponibles hasta por la cantidad correspondiente en las cuentas bancarias del demandado aperturadas ante las instituciones de crédito existentes a la fecha de la diligencia.

2.-

El juzgado, en vista del acta levantada durante esta última diligencia, girará oficio a las instituciones financieras en el que les ordenará que de existir cuentas bancarias aperturadas a nombre del demandado a la fecha de la diligencia, las embarguen conjuntamente con los saldos en ella disponibles hasta por la cantidad correspondiente y, por consecuencia, que las remitan mediante billete de depósito al juzgado proporcionando además los datos de identificación de las cuentas bancarias de que se trate.

Consta en la anterior relación ilustrativa que, el procedimiento para embargar cuentas bancarias en la Ciudad de México es ágil y su perfeccionamiento con el apoyo de terceros -que son las instituciones de crédito- a manera de resumen, se desarrolla de las siguientes maneras:

- (i) El Juzgado gira oficios a las instituciones de crédito informándoles sobre el embargo decretado, por lo que les ordena congelar los recursos existentes en las cuentas al momento de la ejecución hasta por la cantidad que corresponda, de ahí que, también les ordena poner a disposición del Juzgado mediante billete de depósito emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

(ii) El Juzgado gira oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que, por su conducto notifique a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información a las instituciones de crédito que operan bajo su supervisión la solicitud emitida por el Juzgado -antes enunciada-, misma que las instituciones remiten directamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y esta última las remite al Juzgado o las mismas instituciones de crédito contestan directamente ante el Juzgado.

Dicho artículo 536 del **CPCCDMX**, cuyo último párrafo sirve como modelo para el decreto de reforma del artículo 498 del **CPCNL**, inclusive fue objeto de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo en revisión 556/2013.

Destacando que, en la versión pública de la ejecutoria que emanó de dicho amparo en revisión, los entonces Ministros resolvieron que es constitucional el referido artículo 536, al considerar que la limitación impuesta en su último párrafo al derecho a la vida privada en su expresión de protección de datos personales -relacionado con el secreto bancario-, es congruente con la restricción que señala el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal respecto a que el derecho a la protección a los datos personales se excepcionará cuando lo establezca la ley para proteger los derechos de terceros.

Además, porque la obligación que el precitado artículo 536 impone a los terceros -Instituciones de crédito- de proporcionar los números de cuenta o crédito del deudor, se encuentra precedida por una resolución judicial, lo que significa que el acto de molestia que se le causa al deudor en su derecho a la vida privada al proporcionarse los datos de sus cuentas, tiene origen en un procedimiento jurisdiccional del que conoció

una autoridad competente y en el que se encuentran sus fundamentos y motivos.

Por otro lado, los entonces Ministros concluyeron al realizar un test de proporcionalidad del último párrafo artículo 536 a la luz del artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y bajo las directrices de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de rubro "**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**" y con número de registro 160267; que el mismo artículo 536 del CPCCDMX es convencional, a manera de resumen, por los siguientes motivos:

(i) Tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues contiene una restricción al derecho a la vida privada que obedece a una finalidad objetiva y expresamente contemplada en la Constitución Federal, particularmente la garantía al derecho a la tutela jurisdiccional establecida en su artículo 17, que en su párrafo sexto prevé que las leyes federal y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones, de ahí que, dicho artículo 536 tiende a garantizar la plena ejecución de una sentencia o título ejecutivo a fin de que el derecho a la tutela jurisdiccional sea efectivo.

(ii) Tiene razonabilidad, pues la restricción legislativa a la vida privada es instrumentalmente adecuada para cumplir con el objetivo constitucionalmente señalado (tutela jurisdiccional efectiva), pues la obligación del artículo 536 atiende a la falta de pago por parte de éste de las prestaciones respecto de las que fue condenado a realizar en una sentencia y respecto de las que fue condenado a realizar en una sentencia y respecto de la cual ya se decretó auto de ejecución y requerimiento de pago de pago sin que lo haya verificado.

A más de que, el derecho a designar bienes corresponde al deudor y sólo corresponderá al acreedor cuando el deudor se rehúse a hacerlo.

(iii) La restricción legal que actualiza el artículo 536 no es desproporcional en la afectación de otros derechos constitucionales, pues el grado de restricción a la vida privada del deudor, al proporcionarse los datos de sus cuentas bancarias a efecto de que sobre ellas se perfeccione el embargo, es justamente necesario para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor.

CUARTO. – EL SECUESTRO DE CUENTAS BANCARIAS EN PROCEDIMIENTOS DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Similar a la figura del embargo, en el **CPCNL** existe el secuestro judicial que cobra aplicación, entre otros supuestos, en tratándose de las providencias precautorias de secuestro de bienes prevista en su artículo 191 y subsecuentes, cuyo procedimiento no constituye un juicio y aun así es posible ordenar el secuestro de las cuentas bancarias y sus saldos, con la diferencia de que la institución de crédito congelará la cuenta y retendrá sus saldos, más no los pondrá a disposición del Juzgado como sí sucede tratándose del embargo decretado en juicio.

Así, de reformarse el artículo 498 del **CPCNL** para los efectos deseados en la presente iniciativa, lógicamente también cobrarán aplicación a este tipo de procedimientos, con la diferencia apuntada en el párrafo anterior frente a los juicios.

QUINTO. – LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL AL CÓDIGO DE COMERCIO.

De reformarse el artículo 498 del **CPCNL** para permitir el embargo genérico de cuentas bancarias y su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros, sus efectos se irradiarán en beneficio de la materia

mercantil, pues el artículo 1054 del Código de Comercio dispone que la ley de procedimientos locales respectiva aplicará supletoriamente en caso de que en un primer término el Código Federal de Procedimientos Civiles no regule de forma suficiente la institución cuya supletoriedad se requiera.

Consecuentemente, si bien es cierto que el Código de Comercio prevé la figura del embargo, también lo es que no contempla el mecanismo para constituir el embargo de créditos o cuentas bancarias a través de información solicitada a terceros, esto que tampoco contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, de lo que se sigue que, procede la aplicación supletoria de disposiciones procesales civiles locales y tal será el caso del artículo 498 del CPCNL, ya que complementará y dotará de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil.

Esto último, encuentra sustento en la tesis aislada fuertemente orientadora emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México con el número de registro 2003849 que rogamos sea valorada:

Época: Décima Época
Registro: 2003849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.107 C (10a.)
Página: 1261

**EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS.
MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO**

EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que el Código de Comercio prevé la figura del embargo, también lo es que no establece el mecanismo para constituir el embargo de créditos a través de información solicitada a terceros, por esta razón procede la aplicación supletoria de disposiciones procesales civiles, tal es el caso del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que complementa y dota de eficacia jurídica a la disposición en materia mercantil. Por ello, la sola enunciación del tipo de bienes y derechos susceptibles de ser embargados resulta insuficiente para considerar que existe un sistema completo que regula todas las hipótesis que pueden actualizarse en ejecución de sentencia cuando se trabe un embargo en algún crédito, insuficiencia que se colma a través de esta disposición procesal civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/2012. Multicomercio Poli Todo, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 7 de mayo de 2019, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito declaró sin materia la

contradicción de tesis 22/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

(Es nuestra subraya).

Por otro lado, en tratándose de providencias precautorias mercantiles donde también cobraría aplicación supletoria el artículo 498 del CPCNL de no oponerse a las disposiciones específicas del Código de Comercio previstas en sus artículos 1168 y subsecuentes, se permitiría el embargo genérico de cuentas bancarias con su posterior perfeccionamiento en los términos antes referidos.

De hecho, los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente emitieron el criterio de jurisprudencia con número de registro 2021995 en el que sostuvieron que para la procedencia de las providencias precautorias de retención de bienes en las que se señalen cuentas bancarias del ejecutado, no constituye un requisito exigible tener que identificar el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, como de su propio contenido se advierte a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2021995

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 15/2020 (10a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al “deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida”, no puede conducir al extremo de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 422/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 3/2018 en el que se consideró que: i) el artículo 1175 del Código de Comercio impone la obligación de que en el escrito por el que se soliciten providencias precautorias se identifiquen plenamente los bienes materia de la medida, en la lógica de que si la finalidad de la medida consiste en retener los únicos bienes conocidos del deudor, esa medida tiene como presupuesto que esos bienes se identifiquen plenamente por el solicitante, pues de otra forma no podrían considerarse como bienes "conocidos"; y ii) en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad judicial únicamente puede solicitar información sobre cuentas bancarias mediante una providencia dictada dentro de juicio. De modo que la solicitud de la citada información por autoridad judicial no es procedente cuando se trate de un acto prejudicial como ocurre con una providencia precautoria, en los términos antes definidos por el Código de Comercio,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2018/3, en el que estimó que de una interpretación del artículo 1175 del Código de Comercio, se obtenía que era necesario que el solicitante de las medidas precisara cuáles eran los bienes que se solicitaba fueran embargados. Al respecto, sostuvo que, con independencia de que las providencias cautelares no vulneraran derechos fundamentales del posible afectado, debía tomarse en cuenta que la necesidad de que se precisaran los bienes a embargarse, no deriva de la seguridad de que el adeudo quede garantizado en su totalidad, sino que de la literalidad de la fracción IV, del artículo 1175 del Código de Comercio, se advertía que cuando se trate de acciones personales, el promovente de la medida, debe manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos, que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, lo que de suyo implicaba que el solicitante debe conocer precisamente cuáles son los bienes con los que cuenta el posible afectado, pues sobre ellos se pretende el embargo, y

El sostenido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/83 C (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo III, página 1671, con número de registro digital: 2018917. Así como al

resolver la contradicción de tesis 21/2018, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/85 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo II, página 1220, con número de registro digital: 2018902.

Tesis de jurisprudencia 15/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En el mismo sentido que en el anterior criterio de jurisprudencia, es decir, de permitir el embargo genérico de cuentas bancarias en tratándose de providencias precautorias en materia mercantil, se manifestaron los integrantes del Pleno de Circuito en la Ciudad de México al emitir el criterio de jurisprudencia con número de registro 2018902, que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018902

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 62, Enero de 2019, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.)

Página: 1220

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORGUE.

Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al

deudor; 7. La retención de bienes se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el

cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval

López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de

2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los términos de los anteriores criterios jurisprudenciales, evidencian que la tendencia de nuestro Máximo Tribunal y del Pleno de Circuito en la Ciudad de México, es permitir el embargo genérico de las cuentas bancarias con su posterior perfeccionamiento con el apoyo de terceros, de ahí la necesidad de adecuar el CPCNL en aras de que las disposiciones del estado se mantengan a la vanguardia en el tema.

SEXTO. - LA REFORMA DEL ARTÍCULO 498 DEL CPCNL A LA LUZ DE LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19(SARS-COV2).

Finalmente, valorando la situación que prevalece en el País por virtud de la pandemia del COVID-19 (SARS-COV2), misma que ha generado un incumplimiento generalizado de obligaciones entre particulares, adquiere una mayor importancia la implementación de disposiciones legales que garanticen la seguridad jurídica de los -particulares- acreedores y, si bien pudiera pensarse que esto implica una mayor carga hacia aquéllas personas desamparadas, no debe perderse de vista que velar por su bienestar no puede ser a costa de otros particulares -acreedores-, sino del Estado y, de ahí que, fortalecer los procesos de recuperación de adeudo mediante el embargo genérico de cuentas bancarias a la postre también ayudará a fortalecer el sistema financiero del País al dotarlo de mayor liquidez, lo que resulta necesario en tiempos de crisis económica.

Así, por lo antes expuesto en el capítulo de la exposición de motivos, muy respetuosamente se somete a consideración de la Asamblea los siguientes proyectos de:

DECRETO

Redacción Actual del artículo 498 del CPCNL	Propuesta de reforma al artículo 498 del CPCNL, con la adición de un tercer párrafo.
<p>Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden siguiente:</p> <p>I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; II.- Dinero; III.- Créditos realizables en el acto; IV.- Alhajas; V.- Frutos y rentas de toda especie; VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII.- Bienes raíces; VIII.- Créditos.</p>	<p>Artículo 498.- Pueden ser embargados todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, pero al trabarse ejecución se observará el orden siguiente:</p> <p>I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; II.- Dinero; III.- Créditos realizables en el acto; IV.- Alhajas; V.- Frutos y rentas de toda especie; VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII.- Bienes raíces; VIII.- Créditos.</p> <p><u>La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en</u></p>

	<p><u>todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.</u></p>
--	---

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



LIC. ANDRÉS LEIPEN-GARAY ESPARZA



LIC. JOSÉ ABEL QUEZADA GARZA

Sin cierre

360